



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

LEY DE ETICA EN LA FUNCION PÚBLICA

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º. La presente ley establece un conjunto de deberes y prohibiciones aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

CAPITULO II

DEBERES Y PAUTAS DE COMPORTAMIENTO ETICO

ARTICULO 2º. Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

A) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, y defender el régimen republicano y democrático de gobierno;

B) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en esta ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



- C) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando el interés público sobre el particular;
- D) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- E) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;
- F) Proteger y conservar la propiedad del Estado Provincial y solo emplear sus bienes para los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con las mismas o permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- G) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado Provincial para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función pública;
- H) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;
- I) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3°. Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1° deberán observar como requisito de permanencia en el cargo una conducta acorde con la Ética Pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sometidos al procedimiento establecido en el régimen propio de su función.

CAPITULO III

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS

ARTICULO 4°. Las personas referidas en el artículo 5° de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial dentro de las 72 horas hábiles de asumir su cargo, la cual deberá renovarse anualmente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Asimismo tienen el deber de presentar una declaración jurada patrimonial dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo y mantener actualizada la información hasta dos (2) años después de dejar el mismo.

ARTICULO 5°. Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:

- A) El Gobernador y Vicegobernador;
- B) Los Senadores y Diputados;
- C) Los magistrados del Poder Judicial;
- D) El Fiscal de Estado, el Contador y Subcontador, el Tesorero y Subtesorero, y el Presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas;
- E) El Procurador General y el Subprocurador General;
- F) El Defensor del Pueblo;
- G) Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios;
- H) El Director General de Cultura y Educación, y los miembros del Consejo General de Cultura y Educación;
- I) Los integrantes del Consejo de la Magistratura;
- J) Los Intendentes Municipales y Concejales;
- K) Los integrantes del Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires;
- L) Los miembros de los Entes Reguladores y de los organismos autárquicos y/o descentralizados;
- M) El personal en actividad de la Policía provincial y del Servicio Penitenciario, con jerarquía no inferior a la de Subcomisario o Subprefecto, respectivamente;
- N) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicios en la administración pública provincial, centralizada o descentralizada, en los entes autárquicos y/o descentralizados, en los organismos de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



control de los servicios públicos, en las empresas y sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;

O) El personal de los organismos de la Constitución, con categoría no inferior a la de secretario o equivalente;

P) Todo funcionario o empleado público, provincial o municipal, encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también aquellos encargados de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;

Q) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director;

R) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial y en el Ministerio Público, con categoría no inferior a secretario o equivalente;

S) Los secretarios, subsecretarios, contadores, tesoreros y jefes de compras municipales;

T) Todo funcionario o empleado público, provincial o municipal, que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en alguno de los procedimientos de contratación del Estado;

U) Todo funcionario o empleado público, provincial o municipal, que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos cualquiera fuera su naturaleza;

En caso de duda se estará a favor de la inclusión del funcionario público dentro del régimen dispuesto por la presente ley.

ARTICULO 6°. La declaración jurada deberá contener una nómina de todos los bienes propios del declarante, de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



En especial se detallarán los que se indican a continuación:

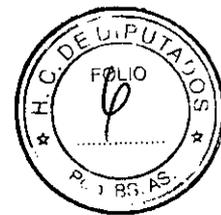
- A) Bienes inmuebles y las mejoras que se le hayan realizado;
- B) Bienes muebles registrables. Respecto de los otros bienes muebles se determinará su valor en conjunto, en caso que uno de ellos supere la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000.-) deberá ser individualizado;
- C) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
- D) Monto de los depósitos en bancos, u otras entidades financieras, de ahorro y previsionales, nacionales o extranjeras, tenencia de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjeras. Deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posee;
- E) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- F) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo de relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;
- G) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos;

En el caso de los incisos A), B) y C) del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados en cada caso.

ARTICULO 7°. Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta (30) días hábiles, copia autenticada a la Oficina de Ética Pública. Cada organismo informara asimismo, antes del 30 de junio de cada año, la lista de las personas que por esta ley se encuentran obligadas a presentar su declaración jurada patrimonial, consignando nombre y datos filiatorios, domicilio real, cargo desempeñado y período durante el cual lo ha ejercido.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



La falta de remisión de las declaraciones y listados dentro del plazo establecido sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área.

ARTICULO 8°. Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince (15) días hábiles.

El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 9°. Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, o aquellas que no mantengan actualizada su situación patrimonial de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° último párrafo, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince (15) días hábiles.

Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, hasta que regularice la situación.

ARTICULO 10°. En cualquier tiempo toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas, con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique: a) nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante; b) nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración; c) el objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe; y d) la declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 11° de esta ley referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le de un uso ilegal.

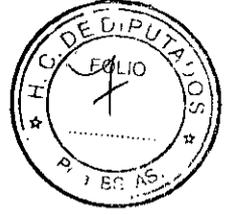
Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.

ARTICULO 11°. La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento en esta ley, no podrá utilizarla para:

A) Un propósito ilegal;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



- B) Cualquier otro comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- C) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; o
- D) Efectuar en forma directa o indirecta una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa de pesos entre diez mil (\$10.000.-) y cien mil (\$ 100.000.-). El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Oficina de Ética Pública creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto por este artículo serán recurribles judicialmente ante el fuero en lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO IV

ANTECEDENTES

ARTICULO 12°. Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

CAPITULO V

INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

ARTICULO 13°. Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- A) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado Provincial o de los Municipios, o realice actividades reguladas por éstos, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- B) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado Provincial o de los Municipios en donde desempeñe sus funciones.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función, y tendrán vigencia desde los dos años anteriores a la asunción de la función o cargo respectivo y hasta un año después de haber cesado en la misma.

ARTICULO 14°. Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

ARTICULO 15°. Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 1° estén alcanzados por los supuestos de los artículos 13° y 14° serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos ocasionen al Estado Provincial o a los Municipios.

CAPITULO VI

RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTICULO 16°. Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. Para el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática, la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y como deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural si correspondiere.

CAPITULO VII

OFICINA DE ETICA PUBLICA

ARTICULO 17°. Créase la Oficina de Ética Publica que actuará con autonomía funcional en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente ley.

ARTICULO 18°. La Oficina estará conformada por nueve (9) miembros, ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podrán pertenecer al órgano que los designe y durarán cuatro (4) años en su función, pudiendo ser reelectos por un período.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Los miembros de la Oficina serán designados de la siguiente manera:

- a) Uno (1) por el Poder Ejecutivo;
- b) Dos (2) por la Suprema Corte de Justicia;
- c) Tres (3) por el Senado;
- d) Tres (3) por la Cámara de Diputados.

En los supuestos de los incisos c) y d) la resolución deberá adoptarse por dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara y respetando las minorías de los cuerpos.

ARTICULO 19°. La Oficina tendrá las siguientes funciones:

- A) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. El denunciante podrá solicitar la reserva de su identidad que le será concedida cuando las razones esgrimidas sean fundadas, en especial cuando tenga relación de dependencia o jerárquica con el funcionario cuya conducta denuncia. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Oficina remitirá, previa información sumaria, los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio;
- B) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;
- C) Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios mencionados en el artículo 5° y conservarlas hasta diez (10) años después del cese en la función;
- D) Garantizará el acceso a la información en los términos de esta ley, en especial el cumplimiento de lo establecido en los artículos 10° y 11° de la presente ley;



- E) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente;
- F) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;
- G) Analizar los sistemas, mecanismos y procedimientos administrativos que pudieran facilitar la comisión de actos de corrupción, y elevar sus conclusiones a los organismos respectivos;
- H) Proponer a la Legislatura modificaciones a la normas vigentes, destinadas a garantizar la transparencia en la función pública;
- I) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;
- J) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado provincial y los Municipios, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;
- K) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades;
- L) Elaborar informe anual, con carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión.

CAPITULO VIII

PUBLICIDAD Y DIVULGACION

ARTICULO 20°. La Oficina podrá dar a publicidad por los medios que considere necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto que se considere violatorio de la ética pública.

ARTICULO 21°. Las autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley y sus normas reglamentarias, para que las personas involucradas sean debidamente informadas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ARTICULO 22°. La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella nombres, símbolos, o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

CAPITULO IX

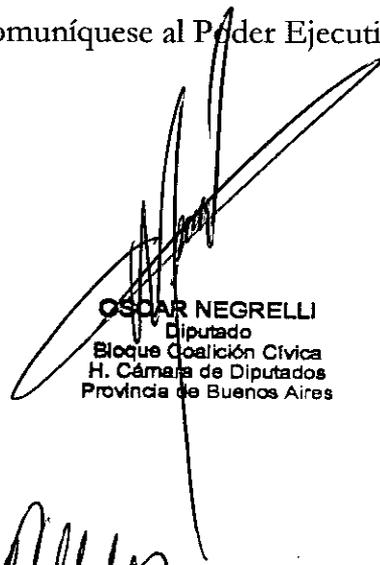
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 23°. Las personas alcanzadas por el régimen de declaraciones juradas aquí establecido deberán cumplir con las presentaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a entrada en vigencia de esta ley.

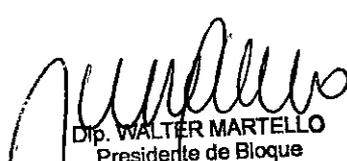
ARTICULO 24°. Derógase el Decreto-Ley 9624/80.

ARTICULO 25°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARGELA A. GUIDO
Diputada
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.


OSCAR NEGRELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


Dip. WALTER MARTELLO
Presidente de Bloque
Bloque Coalición Cívica - Añ
H. C. de Diputados Prov. Bs. As.



FUNDAMENTOS

Actualizar las normas que regulan el régimen de presentación, conservación y publicidad de las declaraciones juradas patrimoniales que realizan funcionarios públicos es hoy una obligación que esta Legislatura no puede posponer.

Desde el retorno a la democracia en el año 1983, se sucedieron distintas iniciativas en esta Cámara que tenían el mismo objetivo: remozar el plexo normativo impuesto por el último gobierno de facto, adaptarlo a las nuevas exigencias de transparencia que rigen en la sociedad moderna y compatibilizarlo con la legislación nacional y supra nacional en vigencia.

Entre ellas los expedientes D-2905/96-97 (Reproducción D-105/98-99), del Diputado Gustavo Ferrari, Estableciendo un nuevo régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales, D- 2100/98-99, del Diputado Bazze, Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales, D-2446/98-99, del Diputado Pesce, Ley de Etica Pública, y D-3964/98-99, del Diputado Oliver, Creando el Tribunal de Responsabilidad Política, o las más recientes de los Diputados Walter Martello, Sebastian Cinquerri o Abel Miguel, proyectos que junto con la Ley nacional 25188 y los propósitos y medidas preventivas estipuladas por la Convención Interamericana contra la Corrupción, ley 24759, dieron sustento en gran parte a la propuesta que ahora sometemos a consideración del cuerpo.

Reiterábamos la necesidad de derogar las normas impuestas por el régimen de facto, atento que en la actualidad, pese al tiempo transcurrido, sigue en vigencia – con las modificaciones que explicaremos luego- el Decreto-Ley 9.624/80, que posee un universo limitado de funcionarios obligados a la presentación de declaraciones juradas patrimoniales, con un sistema descentralizado que obstaculiza los debidos controles, y que obviamente no posee las exigencias de las normas nacionales antedichas.

Las modificaciones que le fueron impuestas por sendos decretos dictados ya en democracia – años 1988 y 1990- a la reglamentación, no alcanzan un status jurídico mínimo adaptable a los requerimientos actuales y aquí propuestos.

En ese sentido, la descentralización propuesta y aplicada en el año 1990 por el entonces Gobernador Antonio Cafiero, sin perjuicio de sus loables propósitos, produjo en los hechos una diáspora en la recolección de la información que resulta poco prudente mantener.

12



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Refiriéndonos a la iniciativa que ponemos a vuestra consideración, y realizado la necesaria introducción sobre las normas a derogar y los parámetros provinciales y nacionales a seguir, entendemos que su principal objetivo es dotar de mayor transparencia, control y eficiencia al ejercicio de la función pública, en tanto se ponen en vigencia una serie de deberes y pautas de comportamiento ético que deben cumplir quienes se desempeñen como funcionarios estatales, se reforma el régimen de presentación, actualización, publicidad y control de sus declaraciones juradas patrimoniales, se pone en práctica una oficina centralizada de recolección de la información y contralor del cumplimiento de esta ley, además de determinarse el destino de los obsequios que reciben los funcionarios públicos y prohibir la publicidad oficial que implique la promoción personal de éstos.

La envergadura que el tema ha adquirido en los últimos tiempos se refleja nítidamente en el tratamiento que le brindaron sendas reformas constitucionales realizadas en 1994 en la Provincia de Buenos Aires y en la Nación.

En el ámbito bonaerense, fue materia de arduos debates entre los Convencionales Constituyentes, mientras el nuevo artículo 36 de la Constitución Nacional, impone al Congreso la obligación de sancionar una ley sobre “ética pública para el ejercicio de la función”, manda satisfecha por los legisladores nacionales con la sanción de la ley 25188.

La propuesta que elevamos tiene una estructura que en una primera instancia contempla el alcance de la normativa, y adopta una definición sobre que debe entenderse por función pública tomada de la Convención interamericana contra la corrupción, firmada en la tercera sesión plenaria de la O.E.A., en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, y aprobada por ley 24759. Esta misma también fue tomada en la redacción de la ley 25188.

Se definen luego los deberes y las pautas de comportamiento ético que deben observar quienes ejerzan una función pública, como desempeñarse con honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana, no recibir beneficios personales indebidos vinculados a su cargo, dotar de transparencia a las decisiones que adopten, no restringir información, entre otras obligaciones impuestas a todos los funcionarios sin distinción de niveles y jerarquías, y cuyo incumplimiento será sancionado de según el



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



procedimiento administrativo, lega o constitucional que corresponda según el régimen de la función.

El proyecto avanza postulando remozar, en los términos plasmados al inicio, el plexo normativo que regula el control del patrimonio de los funcionarios públicos, incorporando para ello sustanciales modificaciones al régimen de presentación, contenido, actualización, publicidad y contralor de las declaraciones juradas patrimoniales, extendiendo además el universo de las personas obligadas a cumplir con este requerimiento, que como se dijo, hoy está limitado por la legislación de facto.

Aún estando reglada en la provincia, el incumplimiento acerca de la presentación o falta de actualización de la declaración jurada patrimonial, no genera, debido a la falta de control, sanción alguna para el infractor.

Esta situación debe ser corregida a partir de asumir la necesaria modernización del sistema, su simplificación por medio de mecanismos de más fácil resolución al momento de la presentación y posterior actualización, estandarizando los datos que se deben guardar y los bienes que se deben declarar, en definitiva, operando un método que otorgue transparencia y valor a la declaración jurada patrimonial.

La legislación vigente limita al mínimo la cantidad de funcionarios que deben presentar la declaración jurada patrimonial, y si bien se modificó en parte por decretos del poder ejecutivo y existieron diversas iniciativas de carácter parlamentario ya en democracia, no se logró una síntesis que contenga las aspiraciones del conjunto sobre esta particular herramienta de control y alternativa por demás valiosa en la lucha contra la corrupción.

La propuesta que elevamos a consideración de los Sres. Diputados obliga a presentar la declaración jurada patrimonial a las 72 hs. de haber asumido en el cargo, a renovarla anualmente y a comunicar dentro de los 30 días de producida cualquier modificación sustancial del patrimonio. Se incorpora como novedad el deber de presentar una última declaración jurada a los 30 días de haber cesado en el cargo, a la par que mantener actualizada la información hasta 2 años después de ese hito.

En el caso de los primeros supuestos el incumplimiento es considerado falta grave, mientras que las personas que se encuentren en infracción luego de haber abandonado la función pública no podrán volver a ejercerla.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Se amplía el universo de los funcionarios públicos comprendidos, efectuando una enumeración exhaustiva de los mismos en el artículo 5º, estableciéndose además que en caso de duda se estará a favor de la inclusión dentro del régimen, y que la declaración comprende no solo los bienes propios sino los de las personas y familiares más cercanos.

Respecto del contenido de la declaración jurada se estipulan en forma enunciativa los bienes que deben declararse, quedando a consideración de la autoridad de aplicación la posible imposición de brindar mayores detalles.

En cuanto al régimen de publicidad de las declaraciones juradas se sigue el criterio adoptado por la ley 25188, que de las soluciones analizadas parece ser el que mejor preserva las necesidades de contralor y transparencia.

Justamente, esa norma crea, a los efectos cumplir con sus preceptos y llevar el control y registro de las declaraciones juradas patrimoniales, la Comisión Nacional de Ética Pública.

Ese órgano aun no fue conformado, conservando cada poder del Estado una estructura administrativa que cumple esas funciones, pero que al constituir organismos descentralizados genera contradicciones que resulta difícil de compatibilizar con el espíritu de la ley. Nos referimos concretamente, a que por un lado Poder Judicial tiene organismo de recepción a las declaraciones juradas patrimoniales al Consejo de la Magistratura, las Cámaras legislativas a sus respectivas secretarías administrativas, mientras que el Poder Ejecutivo se sigue manejando con una oficina creada con anterioridad a la ley 25188.

En los hechos, esta situación implica que cada uno de esos estamentos exigen a sus funcionarios distintas condiciones en la declaración y fundamentalmente difieren en cuanto a la divulgación de la información en ellas contenida.

Compartiendo el espíritu de la necesidad de contar con un órgano que cumpla con las funciones que la ley nacional otorga a la Comisión de Ética Pública, y apartándonos de la solución dada a nivel nacional en los hechos, se entendió prudente compatibilizarlo con la realidad provincial.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



En ese sentido, se propone la creación de una nueva oficina pública, con funciones como garantizar el sistema de publicidad de las declaraciones juradas patrimoniales estipulado por los artículos 10 y 11 de la ley, quedando a su cargo la aplicación de las sanciones pertinentes por uso indebido de la información; registrar las sanciones que se apliquen por aplicación de la ley; y la de analizar los sistemas, mecanismos y procedimientos administrativos que pudieran facilitar la comisión de actos de corrupción, a los efectos de elevar sus conclusiones a los organismos respectivos, quienes serán en definitiva los facultados para adoptar las sugerencias efectuadas.

Ha quedado expuesto los propósitos del proyecto y sus alcances. Podrá ser esta u otra la herramienta necesaria para cumplir los objetivos propuestos, en cuyo caso esta iniciativa habrá constituido un aporte para la discusión y el debate. Pero de lo que no quedan dudas es que la transparencia, el control y la eficiencia en la gestión pública es una demanda permanente de la sociedad democrática, en parte dirigida al conjunto de las fuerzas políticas parlamentarias para que continúen en la búsqueda de los mecanismos legislativos que conduzcan al logro de aquellos fines.

Sobre esto último permítasenos una reflexión. La búsqueda de transparencia y mayores controles en la gestión pública no es un problema del sistema democrático de gobierno. Refleja el constitucionalista Jorge Reinaldo Vanossi "Como la democracia tiende fundamentalmente a la seguridad jurídica, y por tanto, a la legalidad y previsibilidad de las funciones estatales, existe en ella una poderosa inclinación a crear organizaciones de control que sirvan de garantía de la legalidad; de estas garantías, la más firme es el principio de publicidad; la tendencia a la claridad es específicamente democrática, y cuando se afirma a la ligera que en la democracia son más frecuentes que en la autocracia ciertos inconvenientes políticos, especialmente las inmoralidades y corrupciones, se emite un juicio demasiado superficial o malévolo de esta forma democrática, ya que dichos inconvenientes se dan lo mismo en la autocracia, con la sola diferencia de que pasan inadvertidos por imperar en ella el principio opuesto a la publicidad; en lugar de claridad, impera en la autocracia la tendencia a ocultar: ausencia de medidas de control —que no servirían más que para poner frenos a la acción del estado —, y nada de publicidad, sino el empeño de mantener el temor y robustecer la disciplina de los funcionarios y la obediencia de los súbditos, en interés de la autoridad del Estado" ("Primera aproximación al enfoque jurídico de la corrupción", El Derecho,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



29 de septiembre de 1992, citando a Hans Kelsen, "Esencia y Valor de la Democracia", edición mexicana de 1974, pág. 145).

Sentada la pertenencia del flagelo tanto a sistemas autoritarios como a gobiernos democráticos, por una parte, y la impericia de los primeros para combatirlo, por la otra, estamos convencidos que debe ser el consenso del poder político el que impulse y concrete distintos instrumentos para dar solución al problema, hecho que sin dudas contribuirá a aumentar la credibilidad en el sistema.



PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires